



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1435/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0542, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Bernardo Feliz Germán contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0542, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Bernardo Feliz Germán contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva estableció:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Feliz Germán, contra la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Esta decisión fue íntegramente notificada al señor Luis Bernardo Feliz Germán, en sus manos, el primero (1<sup>ero</sup>) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del Acto núm. 1644/2025, instrumentado por Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, a requerimiento la señora María Vizcaíno Valdez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Luis Bernardo Feliz Germán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), ante el Centro de Servicio Presencial de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso antedicho fue notificado a la señora María Vizcaíno Valdez mediante el Acto núm. 1797/2025, del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), por Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del señor Luis Bernardo Feliz Germán.

### **2. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

*a) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Bernardo Feliz German, y como parte recurrida, María Vizcaíno Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrente en contra del ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 303-2022-SSEN-00031 del 12 de diciembre de 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada revocó la sentencia, ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes, condenó al actual recurrente al pago de RD\$183,300.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar en el curso del proceso y el desalojo del inquilino, conforme la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, ahora impugnada en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin articular un desarrollo argumentativo en apoyo a su pretensión.*
- c) *Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En esas atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.*
- d) *En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*
- e) *Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesen a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios... 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.*

f) *El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.*

g) *En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobresepa la cantidad enunciada.*

*h) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por la otrora demandante original —hoy recurrida— con la finalidad de que se condenara al actual recurrente al pago de RD\$93,800.00, por concepto de 9 meses de alquileres vencidos y no pagados (marzo, abril y mayo de 2018; noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022), más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD\$10,000.00 mensual. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD\$93,800.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.*

*i) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD\$303,800.00, correspondiente a RD\$93,800.00 por 9 meses de alquileres vencidos, más RD\$210,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 14 de mayo de 2022 hasta el 5 de febrero de 2024—fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD\$10,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Luis Bernardo Feliz Germán sustenta sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) *Se produce una condena a mi representado en segunda instancia en donde se le condena al pago de RD\$183,300.00, por los meses vencidos y pago de restante, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso en favor de la parte recurrente María Vizcaíno Valdez.*
- b) *Que era imposible que el juez de la Segunda Sala Civil obrando como corte de apelación, pudiera emitir dicho fallo, pues al hacerlo estaba obrando con ignorancia o con mala fe, pues era imposible que habiéndole depositado a dicho juez todos los recibos de pago del alquiler de dicha vivienda.*
- c) *Que una sentencia que ordene el pago de los alquileres vencidos estando depositados todos los pagos de esos meses de alquiler es una sentencia carente de derecho y de la verdad. Que una sentencia así es contraria a la ley.*
- d) *Que uno se pregunta sobre qué base el juez de primera instancia condena al pago de RD\$183,300.00 por los meses vencidos y pago de restante, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso a mi representado si en el expediente estaban todos los recibos de pago máxime si había una sentencia de primera instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que rechazaba dicha demanda porque se había demostrado el pago de todos los meses que ellos alegaban no se habían pagados.*

e) *Que al leer el ordinal 3ro del artículo 11 de la Ley 2-23 uno llega a la triste conclusión de que los recursos ante nuestra Suprema Corte de Justicia en materia civil son limitativos y discriminatorios, me explicó, cuando uno acude a la justicia es porque de alguna forma uno tiene la esperanza de que dicho conflicto sea resuelto acorde a las normas vigentes y termine con una sentencia que realmente haga justicia y no con una sentencia que sea lesiva o errónea.*

f) *La finalidad esencial de las salas de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando llega un recurso es que los jueces analicen dicha sentencia recurrida y establezcan si en la sentencia recurrida se violaron las normas o no en pocas palabras de si fue o no fue bien aplicada la ley y la Constitución en la sentencia recurrida.*

g) *Que en ese sentido cuando llega nuestro recurso de casación a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia que se emite es declarando inadmisible nuestro recurso tomando como base legal el artículo 11 de la Ley 2-23, específicamente el ordinal 3ro de dicha ley necesariamente tenemos que analizar dicho texto.*

h) *Que los jueces de la Suprema Corte de Justicia tomaron como base para declarar inadmisible nuestro recurso lo siguiente. Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) Que de una simple lectura se infiere que si cualquier ciudadano recurre una sentencia a todas luces errónea o donde no se aplica el derecho y el monto que envuelve a dicha sentencia no supera la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, entonces dicho recurso debe ser declarado inadmisible, en pocas palabras y en lenguaje más sencillo no importa si la sentencia que rindió una corte civil o una Sala Civil de primera instancia actuando como corte es una sentencia errada o viciada o carente de lógica eso no importa, lo que importa es que el monto o cuantía envuelta sea de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado o más.
- j) Que este hecho de colocar esta limitación para que los jueces de la Suprema Corte de Justicia puedan conocer el recurso de casación de un ciudadano es discriminante y afecta o vulnera el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana que establece el derecho a la igualdad.
- k) Que la esencia de todo recurso ante la Suprema Corte de Justicia es verificar que la ley haya sido bien aplicada en la sentencia que se ha recurrido, que al colocar lo establecido en el artículo 11 párrafo 3ro de la Ley 2-23 como argumento para declarar inadmisible nuestro recurso de casación eso es denegar una justicia a ciudadanos que la reclamen.
- l) Que es evidente que la Sentencia civil núm. SCJ-PS-24-1948, al declarar inadmisible nuestro recurso de casación, fundamentándose en el ordinal 3ro del artículo 11 de la ley de casación choca con el artículo 39 de nuestra constitución en virtud de que impide que todas las personas sean tratadas de la misma forma ante la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) Que en el caso de la especie el ordinal 3ro del artículo 11 de la ley de casación crea enormes privilegios para un reducido segmento de la población dominicana, pues dicho texto le niega el derecho a recurrir en casación a todos los que recurran una sentencia aun esta sea una sentencia arbitraria o errónea, pues debe de tener como requisito dicha sentencia para poder recurrir en casación una cuantía de 50 salarios mínimos del sector privado.

n) Que las causas de violación del derecho a la igualdad son las siguientes: 1) cuando las leyes no establecen condiciones para una igualdad real y efectiva; 2) cuando se conceden privilegios injustificados a determinados grupos. Que en el caso de la especie es claro y evidente que la ley 2-23 en su artículo 11 ordinal 3ro es una ley cuya aplicabilidad no establece igualdad para todos creando así el privilegio de que unos pocos sean los que tienen derecho a recurrir en casación.

o) Que la Primera Sala de la SCJ declaró inconstitucional por vía difusa el artículo 11.5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Dicha disposición establece que no serán susceptibles de recurso de casación las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. [...] La sentencia declaró que esta disposición restringe de manera injustificada principios constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho al recurso, la legalidad y la favorabilidad.

p) Que el Estado debe de tratar a todos sus ciudadanos de la misma forma, sin privilegios y sin discriminaciones. El derecho a la igualdad es el derecho de todas las personas a ser tratadas con respeto y consideración, sin discriminación, y a participar en



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad. Que en el caso de la especie la Sentencia civil núm. SCJ-PS-24-1948, choca directamente con lo establecido en los artículos 39, 68 y 69 de nuestra Constitución, creando así un enorme privilegio para que sean unos pocos los que tengan acceso a recurrir en casación.*

Por tales motivos, en sus conclusiones solicita lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma que la presente revisión de la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-1948, sea admitida por haber cubierto las formas que establece la norma vigente.*

*Segundo: En cuanto al fondo que el presente recurso de revisión sea admitido totalmente y por vía de consecuencia este tribunal proceda mediante sentencia a declarar la inconstitucionalidad del ordinal tercero (3ro) del artículo once (11) de la ley 2-23.*

*Tercero: Ordenar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el recurso de casación interpuesto por el recurrente a través de su abogado Lic. Pedro M. Casado Jacobo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente reposa depositado el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), un escrito de defensa tramitado por la señora María Vizcaíno Valdez. El fundamento de dicho escrito, en apretada síntesis, es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el tribunal que emitió la sentencia hoy recurrida actuó apegado a las leyes vigentes en nuestro país y, además, los tratados internacionales.
- b) Que la Constitución de la República establece que la función del tren judicial es administrar justicia y decidir de una manera clara y precisa cualquier tipo de proceso que se le atribuya juzgar.
- c) Que los juzgadores deben de garantizar el debido proceso actuando en nombre del imperio de la ley, y esto ha sido lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa.
- d) Que en la sentencia recurrida y sometida a revisión constitucional, la parte recurrente no ha demostrado en ninguna de las instancias los derechos constitucionales que se le han violado, ya que el mismo refiere que existen razones para declarar inadmisible e inconstitucional la sentencia sometida a revisión por ese digno y honorable tribunal.
- e) Que la parte revisadora establece que la ley de casación es inconstitucional, solamente porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le rechazó el recurso de casación, administrando justicia apegada a las leyes y a las normativas procesales y al derecho.
- f) Que la parte recurrente en revisión de la sentencia hoy en día está en falta gravísima, ya que desde que comenzó el proceso nunca pagó un centavo y al momento de emitir la sentencia en el segundo grado debía la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos pesos (RD\$183,300.00) por meses vencidos y pagos restantes, así como el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso a favor de la parte recurrente.*

*g) Que la Constitución de la República establece el derecho de propiedad y reconoce que solamente los dueños de la misma tienen el derecho de usufructuarla, y en el caso que nos ocupa la señora María Vizcaíno Valdez es legítima dueña del inmueble que el hoy recurrente ocupa ilegalmente.*

*h) Que el señor Luis Bernardo Feliz German se niega rotundamente a desalojar el inmueble en cuestión y de una forma con truhanería ni siquiera le permite a la dueña de la casa en mención acercarse a la misma y manifiesta que él ha adquirido cierto derecho en la misma, pero el mismo no tiene ningún documento ni ha habido uno que lo acredite como dueño absoluto o como socio en dicho inmueble, y el mismo exige la suma de tres millones de pesos para poder mudarse del inmueble.*

*i) Que la parte recurrente en el caso que nos ocupa no tiene ningún asidero jurídico que lo pueda beneficiar, ya que este nunca cumplió lo pactado en el contrato y que por todo lo contrario ha cometido faltas, y sobre estas no se puede alegar ningún derecho, ni mucho menos ser beneficiado por la misma.*

*j) Que todos los documentos depositados por la parte recurrida fueron examinados y analizados por el tribunal que emitió la sentencia y que los mismos llenaron la expectativa, ya que fueron recorridos y depositados conforme a los reglamentos jurídicos según las normas que rigen tanto el Código Civil como el Código de Procedimiento Civil y la Constitución dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, en su petitorio formal, solicita lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma que sea acogido como bueno y válido el presente escrito de defensa de revisión, por haber sido depositado en tiempo hábil y como manda la ley que rige la materia.*

*Segundo: En cuanto al fondo confirmar en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-PS-24-1948 de fecha 25 de septiembre del año 2024, expediente No. 2023-0004053, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en esta no existen desperdicios y que fue emitida conforme al derecho sin violaciones constitucionales algunas.*

*Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Bernardo Feliz Germán, a través de su abogado, Lic. Pedro M. Casado Jacobo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que dicho recurso no está fundamentado en ninguna norma del derecho.*

*Cuarto: Condenar a la parte recurrente señor Luis Bernardo Feliz German al pago de las costas del procedimiento, y que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Licda. Miladys Lorenzo Toledo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

### 5. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia Civil núm. 303-2022-SSEN-0031, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes, se constata que el conflicto refiere a una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la señora María Vizcaíno Valdez, propietaria, contra el señor Luis Bernardo Feliz Germán, inquilino, con ocasión del contrato de alquiler realizado verbalmente y cuyo registro reposa bajo el núm. 03-260-002637-0, en el Banco Agrícola de República Dominicana.

6.1. Esta demanda fue ventilada ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Cristóbal, el cual, mediante la Sentencia núm. 303-2022-SSEN-0031, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), rechazó la acción por falta de pruebas.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con lo anterior, la señora María Vizcaíno Valdez interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, tras revocar la decisión anterior, con base en el efecto devolutivo, conoció de la demanda original, acogiéndola en cuanto al fondo. A propósito de esa medida, se dispuso la resciliación del citado contrato de alquiler, el desalojo del inquilino (señor Luis Bernardo Feliz Germán) y se le condenó a pagar los alquileres vencidos, ascendentes a \$183,300.00, y aquellos por vencer. Todo lo anterior consta en la Sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo con el resultado del proceso en grado de apelación, el señor Luis Bernardo Feliz Germán interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por no alcanzar la cuantía prefijada a título de *summa cassationis* en cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme al artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Esta decisión fue adoptada mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que es la decisión jurisdiccional objeto de este recurso de revisión constitucional.

### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Cuestión previa: excepción de constitucionalidad con relación al artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**

Con relación a la cuestión difusa de constitucionalidad este tribunal constitucional precisa lo siguiente:

9.1. Dentro de los argumentos y petitorios formulados en su recurso de revisión, el señor Luis Bernardo Feliz Germán sostiene que el artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación<sup>1</sup>, es contrario a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, relativos al derecho a la igualdad en el acceso a las vías de recurso como elemento integrador de la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

9.2. A los fines de abordar esta cuestión resulta imperativo recordar que a través de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado constitucional dio un giro en su jurisprudencia en aras de estatuir sobre cuestiones de constitucionalidad inherentes al control concreto o difuso. Al respecto, se estableció que corresponde:

*al Tribunal Constitucional revisar, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de constitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de constitucionalidad por vía difusa emitidos*

<sup>1</sup>Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: [...] 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.*

9.3. Lo indicado en el criterio antes citado tiene como substrato normativo los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a la competencia exclusiva que ostentan los tribunales del orden judicial para conocer, en la sustanciación de una litis o diferendo, las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa. Sobre el particular, la referida norma legal señala:

*Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

*Artículo 52.- Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. La cuestión de constitucionalidad planteada por el recurrente ante este tribunal resulta en una cuestión nueva, pero excepcionalmente, este escenario puede darse, según Sentencia TC/0233/25, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025):

*(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o]*

*(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia*

9.5. La especie se enfrasca en el primer supuesto, toda vez que la cuestión difusa de constitucionalidad planteada consiste en cuestionar la conformidad con la carta magna de una norma de connotación procesal, concretamente aquella que —a través del artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23— fija una cuantía para acceder al extraordinario recurso de casación. Por tanto, considerando que la revisión de la decisión jurisdiccional está vinculada a la aplicación de dicho precepto por parte de la corte *a quo*, su presentación resulta viable por primera vez ante este colegiado constitucional en arreglo al criterio precisado anteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Primero, el Tribunal ha reconocido que el derecho al recurso de libre configuración legislativa, mediante la Sentencia TC/0270/13, implica que le corresponde al legislador fijar:

*los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.*  
(TC/0142/14, p. 17)

9.7. En cuanto a los méritos de la excepción, contrario a los argumentos de la parte hoy recurrente en revisión, el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, aplicada al recurso de casación presentado, en efecto, resulta que esa vía recursiva fue declarada inadmisible resulta conforme a la Constitución.

9.8. En Sentencia TC/0187/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas se dejó constancia de que:

*[e]l recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido de conformidad con la ley. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, el cual goza de potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Ley Fundamental, texto que establece que el derecho a recurrir está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9.9. En cuanto a los méritos de la excepción, contrario a lo argumentado por el recurrente, el referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, este tribunal constitucional estima que no se quebranta el acceso al extraordinario del recurso de casación en forma igualitaria por la fijación de una cuantía mínima para su interposición, pues, como se ha venido precisando, es atribución del legislador modular las acciones recursivas. De hecho, sobre la *summa cassationis* o cuantía mínima se ha precisado que:

*nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. (Sentencia TC/0270/13)*

9.10. En efecto, se considera que la cuantía fijada en cincuenta (50) salarios mínimos en el texto de ley que se pretende inaplicar a la especie por inconstitucional, es tanto razonable como proporcional al estado actual de nuestro derecho para regular el acceso al extraordinario recurso de casación. De ahí, pues, que al no obrar indicios de que el artículo 11.3 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2-23 riña con el texto de la Constitución dominicana, su aplicación a la especie no es contraria al derecho y, por tanto, se impone rechazar la citada excepción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta admisible con base en las consideraciones siguientes:

10.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que conviene reiterar en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales sobre los que, por una cuestión de orden público procesal, tiene primacía lo concerniente a su presentación dentro del plazo prefijado.

10.3. El plazo para la interposición del recurso está regulado por el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.4. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.<sup>2</sup>

10.5. Acorde a la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948 fue notificada al señor Luis Bernardo Feliz Germán, en sus manos el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del Acto núm. 1644/2025, instrumentado por Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, a requerimiento la señora María Vizcaíno Valdez.

10.6. A partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la TC/0163/24—, este tribunal constitucional exige que para la notificación de una decisión resulte válida y active el inicio del cómputo del plazo para el depósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe hacerse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que como el Acto núm. 1644/2025 fue recibido por el propio recurrente, ha lugar a considerar que el citado plazo se activó el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025).

<sup>2</sup>Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0542, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Bernardo Feliz Germán contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al ser interpuesto a los siete (7) días calendarios de haberse tramitado la notificación, esto es: el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), fue presentado de conformidad con el plazo establecido en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, procede declararlo admisible en lo concerniente a esta regla.

10.8. Según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La decisión jurisdiccional recurrida (Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948) cumple con ambos requisitos, en tanto que la, y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.9. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional, El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procederá:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la parte recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

10.11. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.<sup>3</sup>*

10.12. De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»<sup>4</sup> que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

10.13. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten su inconformidad con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

<sup>3</sup>Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

<sup>4</sup>Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Aclarado esto, la parte recurrente, señor Luis Bernardo Feliz Germán, en su recurso de revisión —tal y como se advierte en el acápite 4 de esta sentencia— formula una argumentación a través de la cual incita la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la presunta inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente al derecho de igualdad procesal para acceder al extraordinario recurso de casación. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transrito.

10.15. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esa causal de revisión.

10.16. Sobre esta causal de revisión —la prevista en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el primer requerimiento queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye, en gran medida, a la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

10.18. En cuanto se refiere al segundo requisito, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.19. El tercer requisito también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la parte recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.20. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual,

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.21. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.22. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.23. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), respecto de que esta condición,

*(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.24. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.25. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.*

10.26. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

10.27. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que le permitirá continuar desarrollando a su criterio sobre las dimensiones de protección inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, concretamente en cuanto a la igualdad procesal para acceder al recurso de casación y el límite precisado por el legislador con relación a la *summa cassationis*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.28. Así las cosas, este colegiado constitucional considera procedente adentrarse a valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. El recurrente, señor Luis Bernardo Feliz Germán, sostiene que mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948 —que declaró inadmisible su recurso de casación con base en que la condenación envuelta no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos en razón del más alto del sector privado, de acuerdo con el artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente a su derecho a un tratamiento procesal igualitario.

11.2. La recurrida, señora María Vizcaíno Valdez, considera que el recurso debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no está fundamentado en ninguna norma del derecho. Al mismo tiempo, estima que la decisión jurisdiccional impugnada debe confirmarse.

11.3. El problema jurídico concerniente a este caso implica, pues, revisar si la decisión de inadmitir el recurso de casación por aplicación del límite debido a la cuantía envuelta o *summa cassationis*, legalmente instituido, genera o no una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente en su dimensión concerniente al trato procesal igualitario de cara al acceso al extraordinario recurso de casación en lo referente al señor Luis Bernardo Feliz Germán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. El artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23 establece, concretamente, lo siguiente:

***Improcedencia.*** *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*[...].*

*3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11.5. Del mismo modo, el numeral 4) del citado artículo 11 de la Ley núm. 2-23, es categórico al precisar: «Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión».

11.6. La trazabilidad del caso, a partir de lo auscultado desde la decisión jurisdiccional recurrida y la documentación que reposa en el expediente, permite a esta corporación constitucional verificar, con ocasión del recurso de casación, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (i) El proceso se origina con una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo.
- (ii) En grado de apelación el señor Luis Bernardo Feliz Germán fue condenado a pagar la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$183,300.00) por concepto de alquileres vencidos y por vencer.
- (iii) Al momento de resolverse el recurso de casación, de acuerdo con lo analizado por el tribunal *a quo*,

*la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD\$303,800.00, correspondiente a RD\$93,800.00 por 9 meses de alquileres vencidos, más RD\$210,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 14 de mayo de 2022 hasta el 5 de febrero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD\$10,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

- (iv) Los cincuenta (50) salarios mínimos delimitados en el artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23 —oponibles a los escenarios donde se procura el cobro de alquileres, como la especie, conforme al numeral 4) del mismo precepto legal—, de acuerdo con lo analizado por el tribunal *a quo*, «*para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100  
(RD\$1,249,500.00)».*

11.7. Lo advertido hasta este punto es el substrato del fallo atacado, es decir, que para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación debido a la *summa cassationis* la corte de casación dejó por claro la concurrencia de los escenarios de improcedencia tasados en el artículo 11, numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a los fines de determinar que la cuantía debatida en el proceso a propósito de los alquileres vencidos y no pagados no supera el importe de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido al momento de analizarse la cuestión.

11.8. Para esto, como se advierte en las transcripciones formuladas en el acápite 3 de este fallo, la hermenéutica aplicada por la corte *a qua* conduce a la mera aplicación de una regla de procedimiento que en modo alguno limita los derechos del recurrente en el ámbito del proceso de casación ni le confiere un trato desigual o discriminatorio frente a otros usuarios del servicio judicial con pretensión de acceder al control casacional, sino que su aplicación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la insatisfacción de un requisito general dispuesto por el legislador al momento de configurar los presupuestos de admisibilidad del extraordinario recurso de casación.

11.9. De hecho, en Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), se enfatizó bastante en el poder de configuración que ostenta el legislador respecto de los presupuestos para regular la admisibilidad al recurso de casación con apego irrestricto al principio de razonabilidad. De ahí, pues, que la exigencia de requisitos como la *summa cassationis* o una cuantía mínima —para ciertos escenarios tasados en la ley, como el que atañe a la especie—, proporcional y razonable, no es lesiva del equitativo e igualitario acceso al recurso de casación, sino que comporta una



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condicionante legalmente instituida para un recurso de naturaleza extraordinaria y no universal.

11.10. A propósito de lo anterior debe tenerse por claro, de acuerdo con la Sentencia TC/0233/25, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que «la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación»; es decir, que para acceder a la justicia casacional los actores procesales deben ceñirse al acatamiento de las reglas de procedimiento instituidas en las disposiciones normativas que se hallan vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano.

11.11. En ese sentido, considerando la naturaleza estrictamente declarativa de la decisión jurisdiccional que inadmite el recurso de casación por no alcanzar la cuantía o *summa cassationis*, prefijada en cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, y, en efecto, determinarse que en ese discurrir el tribunal *a quo* no transgredió ningún presupuesto o prerrogativa de las que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso con base en las que podría advertirse la violación a algún derecho fundamental, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Bernardo Feliz Germán y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Bernardo Feliz Germán, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Bernardo Feliz Germán; asimismo, a la parte recurrida, María Vizcaíno Valdez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**